



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

29 MAR 2017

VISTO: Documento de Trámite Interno N° 04192 de fecha 27 de octubre de 2015, que contiene la Carta s/n de Ing. Manuel Vera Beltrán; Documento de Trámite Interno N° 04421 de fecha 09 de noviembre de 2015, que contiene el Recurso de Reconsideración de Ing. Manuel Vera Beltrán; Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de octubre de 2015; Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR; Resolución Gerencia Sub Regional N° 367 -2015/GOB.REG.PIURA de fecha 18 de noviembre de 2015; Carta N° 363-2016-CA/CCP/SG de fecha 07 de marzo de 2016, que contiene el Laudo Arbitral emitido con Resolución N° 019-2016/TA-CA-CCP de fecha 07 de marzo de 2016; Informe N° 411-2017/GRP-460000 de fecha 09 de febrero de 2017; e, Informe N° 150-2017/GRP-401000-401100 de fecha 28 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 227-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de Junio de 2014, en su Artículo Primero, se Instaura, el Proceso Administrativo Disciplinario, a los Ex Funcionarios: Ing. MANUEL CECILIO VERA BELTRAN, Ex Director Sub Regional de Infraestructura; Ing. LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones; y Arq. CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14.10.15, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios resolvió en su Artículo Primero, Sancionar Administrativamente al Ingeniero Manuel Cecilio Vera Beltrán Ex Director Sub Regional de Infraestructura con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, al Ing. Luis Alberto Salazar Cabrera Ex Sub Director de Unidad de Obras y Liquidaciones, con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, así mismo, en su Artículo Segundo se dispone Sancionar Administrativamente al Arq. Carlos Alberto Chacon Lopez Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos con pago de Tres Unidades Impositivas Tributarias (03) UIT en atención a las consideraciones antes expuestas;

Que, mediante Documento de Trámite Interno N° 04192 de fecha 27/10/2015 que contiene Carta s/n de Ing. Manuel Vera Beltrán, solicita la suspensión de la sanción administrativa por presunta responsabilidad administrativa en la tramitación del adicional de obra N° 01 de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal de Pueblo Nuevo de Colán, Provincia de Paita, Piura" en calidad de Ex Director Sub Regional de Infraestructura, plasmada esta sanción en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14.10.15, señalando entre sus argumentos que, a pesar de haber presentado sus descargos ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios su absolución de cargos imputados indicando y acreditando que sus actos como Ex Director Sub Regional de Infraestructura en la aprobación del adicional de la obra en mención se han realizado y ejecutado de acuerdo a la normatividad legal y vigente y menos se ha infringido las obligaciones establecidas en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones por cuanto siempre ha cumplido con sus deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los recursos públicos;

Que, asimismo, con Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de abril 2014, resuelve en su Artículo Primero DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 065-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 19 de febrero que aprobó la modificación del Expediente Técnico de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura De Riego Del Canal Principal De Pueblo Nuevo De Colan - Provincia De Paita - Piura". Artículo Segundo: Declarar La Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 490-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 08 de agosto 2013 que aprobó la modificación del Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura De Riego Del Canal





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

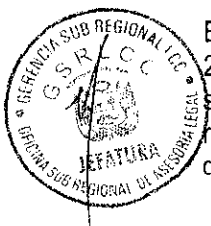
Sullana,

29 MAR 2017

Principal De Pueblo Nuevo De Colan – Provincia De Paita – Piura". Artículo Tercero: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 491-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 08 de Agosto 2013, que aprobó el Deductivo de Obra N° 01 por el Importe de S/.574,373.64 de la obra: "Mejoramiento De La Infraestructura De Riego Del Canal Principal De Pueblo Nuevo De Colan – Provincia De Paita – Piura". Artículo Cuarto: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva N° 496-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de agosto 2013 que aprobó el adicional de obra N° 01 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento De La Infraestructura De Riego Del Canal Principal De Pueblo Nuevo De Colán – Provincia De Paita – Piura". Y Artículo Quinto que dispone remitir copia de todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) para que realice la investigación correspondiente y determine a los funcionarios y/o servidores públicos responsables que hayan participado en la emisión de las resoluciones que se menciona. Así mismo, sostiene que a la fecha existe un proceso de Arbitraje instaurado por el Contratista Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura que se tramita ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, en el que se observa que el Consorcio Pueblo Nuevo de Colán en su demanda arbitral está solicitando como Cuarta Pretensión Principal que se declare la nulidad de los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N°205-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA.PR de fecha 01 de abril del 2013, resolución que ha dado origen a la instauración de la presente investigación administrativa e instauración de proceso administrativo ante la Comisión Especial de procesos Administrativos disciplinarios (CEPAD) contra su persona por presunta responsabilidad funcional en mi calidad de ex Director de la Gerencia Sub Regional de Infraestructura y como consecuencia la expedición de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA.GSRLCC.G de fecha 14 de octubre 2015 que resuelve en su artículo Primero Sancionar Administrativamente con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones. Sostiene además, que como podrá observar de la demanda arbitral antes indicada, está acreditada la existencia de un procedimiento administrativo, donde los actos administrativos que han conllevado al presente proceso administrativo disciplinario y sanción a su persona son materia de un procedimiento arbitral que aún está en trámite y de obtener el Contratista un Laudo Arbitral declarando fundado sus pretensiones y de ejecutarse la sanción que se le ha impuesto, se le causaría perjuicios de imposible o difícil reparación que van a lesionar si derecho, produciendo un quebranto irremediable, y si se llevará a efectivizar la sanción impuesta no se podría ser restituidos al estado anterior en que tuvo lugar la ejecución, aun cuando el proceso arbitral resultara favorable al contratista. Finalmente argumenta que el Artículo 216° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los presupuestos para la ejecución de la suspensión de un acto administrativo a petición del administrado, la misma que procede cuando se den los siguientes presupuestos: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o b) Se aprecie objetivamente la existencia de un vicio o nulidad trascendente. Indicando así como la autoridad ostenta facultad para resolver las peticiones que le son planteadas, también lo tiene para ejecutar actos emanados de esas resoluciones, al igual que para suspender temporalmente su eficacia, hasta que se den las circunstancias que permitan hacerlos efectivos, de tal manera que cuando existan circunstancias atendibles, podrá de oficio suspender la ejecución del acto especialmente cuando contengan obligaciones de dar, hacer o no hacer y constituyan actos de gravamen para el administrado. Esta petición el administrado puede realizarla y argumentarla hasta antes de que la autoridad emita su pronunciamiento en el procedimiento para su ejecución;



Que, con Documento de Trámite Interno N° 04421 de fecha 09/11/2015, el Ing. Manuel Vera Beltrán, plantea Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14.10.15, el cual sancionó administrativamente con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones (...), en atención a lo expuesto en la indicada resolución, sustentando su recurso de reconsideración en similar fundamentos a su solicitud de suspensión de sanción administrativa;





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

20 MAR 2017

Que, mediante Resolución Gerencia Sub Regional N° 367 -2015/GOB.REG.PIURA de fecha 18 de Noviembre del 2015, se resuelve Artículo Primero: ACUMULAR, las peticiones contenidas en el D.T.I. N° 04192 de fecha 27/10/2015 que contiene Carta s/n de Ing. Manuel Vera Beltrán sobre suspensión de sanción administrativa y el documento D.T.I. N° 04421 de fecha 09/11/2015 que contiene Recurso de Reconsideración de Ing. Manuel Vera Beltrán, de conformidad con el Artículo 149 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según los considerandos expuestos en la presente resolución; Artículo Segundo.- SUSPENDER los efectos del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304 -2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14.10.15, que sanciona al servidor Ing. Manuel Cecilio Vera Beltrán ex Director Sub Regional de Infraestructura, con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, hasta que en definitiva se resuelva el proceso arbitral seguido por Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura, conforme a lo expuesto en el presente resolución; y mediante Artículo Tercero: RESÉRVESE, la decisión de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ing. Manuel Cecilio Vera en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de Octubre del 2015, hasta que en definitiva se resuelva el proceso arbitral seguido por Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

Que, mediante Carta N° 363-2016-CA/CCP/SG de fecha 07.03.2016 que contiene el Laudo Arbitral emitido con Resolución N° 019-2016/TA-CA-CCP de fecha 07 de Marzo del 2016, resuelve en definitiva el Proceso Arbitral incoado por el Contratista Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura el cual se tramitó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, siendo que, en la parte resolutive SEXTA, Lauda declarando Fundada la Cuarta pretensión principal de la demanda, en consecuencia DECLARA NULO los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 01 de Abril del 2014;

Que, mediante Informe N° 411-2017/GRP-460000 de fecha 09 de Febrero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite los presentes actuados a afectos que se resuelva el citado Recurso de Reconsideración en atención a lo establecido en el Artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es de tener en cuenta que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de octubre de 2015, se resuelve en su Artículo Primero: **"SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE** al Ingeniero **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** ex Director Sub Regional de Infraestructura con suspensión de **QUINCE DÍAS** sin goce de remuneraciones. (...);

Que, siendo esto así, en atención a lo expuesto en la Resolución Gerencia Sub Regional N° 367-2015/GOB.REG.PIURA de fecha 18 de noviembre de 2015, se dispuso:

"Artículo Primero.- ACUMULAR, las peticiones contenidas en el D.T.I. N° 04192 de fecha 27/10/2015 que contiene Carta s/n de Ing. Manuel Vera Beltrán sobre suspensión de sanción administrativa y el documento D.T.I. N° 04421 de fecha 09/11/2015 que contiene Recurso de Reconsideración de Ing. Manuel Vera Beltrán, de conformidad con el Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (...).

Artículo Segundo.- SUSPENDER los efectos del **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14.10.15, que sancionó administrativamente al servidor Ing. Manuel Cecilio Vera Beltrán ex Director Sub Regional de Infraestructura, con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones,





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

29 MAR 2017

hasta que en definitiva se resuelva el proceso arbitral seguido por Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura, (...).

Artículo Tercero: RESÉRVESE, la decisión de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ing. Manuel Cecilio Vera en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de Octubre del 2015, hasta que en definitiva se resuelva el proceso arbitral seguido por Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura, (...).

Que, mediante Informe N° 411-2017/GRP-460000 de fecha 09 de febrero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Luis Enrique Núñez Frías remite los presentes actuados a afectos que se resuelva el citado Recurso de Reconsideración, en atención a lo establecido en el Artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; siendo esto así ha llegado la etapa de resolver el precitado recurso atendiendo a los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 367 -2015/GOB.REG.PIURA de fecha 18 de noviembre de 2015, en el extremo del Artículo Tercero, que reservó la decisión de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Ing. Manuel Cecilio Vera en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de Octubre del 2015, hasta que en definitiva se resuelva el proceso arbitral seguido por Consorcio Pueblo Nuevo contra el Gobierno Regional Piura;

Que, de otro lado es de verse que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto con fecha 09 de noviembre de 2015, y habiendo sido notificado con la Resolución de sanción el día 16 de octubre de 2015, es que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo exigible que establece el Artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre Recursos administrativos, por el cual: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. (...). 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, de conformidad con el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula el Recurso de Reconsideración y establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

29 MAR 2017

previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230 de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, asimismo debe considerarse que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, "nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que: "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA); siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (Fundamento 14 de la Sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA);

Que, el procedimiento administrativo sancionador, es un procedimiento administrativo interno, que se desarrolla de oficio, e implica regular el ejercicio de los poderes disciplinarios de la Administración respecto a sus agentes, con el fin de conservar el buen orden en el desarrollo de la función pública el procedimiento sancionador se contempla como un procedimiento especial. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas legales o administrativas no solamente constituye una obligación para los funcionarios y servidores públicos dentro de su actuación sino también constituye una obligación para los administrados. La potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad. Este poder de sancionar venía siendo entendido contrario al principio de separación de poderes, ya que la Administración no sólo sanciona sino que, además, ejecuta las sanciones que en su caso pueda imponer. Este poder sancionador ha sido legitimado por la Constitución;

Que, revisado el Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 019-2016/TA-CA-CCP de fecha 07 de marzo del 2016, se puede observar que se está declarando la nulidad del Artículo Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de abril del 2014, y específicamente en el extremo del Artículo Quinto que dispone: "REMITIR copia de todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), para que realice la investigación correspondiente, determine a los funcionarios y/o servidores responsables que hayan participado en la emisión de las resoluciones siguientes: Resolución Gerencial Sub Regional N° 490-2013/GRP-GSRLCC de fecha 08 de agosto de 2013, Resolución Gerencial Sub Regional N° 491-2013/GRP-GSRLCC de fecha 08 de agosto de 2013, Resolución Gerencial Sub Regional N° 065-2014/GRP-GSRLCC, de fecha 19 de febrero de 2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 496-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de agosto de 2013; y de encontrar responsabilidad lleve a la imposición de las sanciones correspondientes". Siendo esto así, es que al dejarse sin efecto dicho extremo de la citada resolución presuntamente carecería de objeto que se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario contra el recurrente, al haberse favorecido en el extremo del Artículo Sexto del Laudo Arbitral que Lauda declarando Fundada la Cuarta pretensión principal de la demanda, en consecuencia **DECLARA NULO** los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 01 de abril del 2014;





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

29 MAR 2017

Que, sin embargo, es menester indicar que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N°005-90-PCM, normas especiales de obligatorio cumplimiento, y la sanción, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de un deber de función, u obligación que está debidamente tipificado como falta en la Ley, esto constituye la responsabilidad administrativa la misma en la que incurrir los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación;

Que, asimismo, se deberá tener en consideración que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, (...)". En ese sentido, "el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inicia de oficio, a través de un acto de inicio del procedimiento, que constituye un acto de administración interna. (...)". Lo antes dicho se verifica con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 227-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de junio de 2014, mediante la cual se Instauró el Proceso Administrativo Disciplinario, al Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN**; por lo que es a partir de la emisión del citado acto resolutorio que se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con relación al **Artículo Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 01 de Abril del 2014**, que disponía **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), cabe indicar que dicha disposición no importa en sí misma la existencia de un proceso disciplinario en curso, por cuanto su inicio está dado únicamente cuando el titular de la entidad o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, emita el acto resolutorio que disponga expresamente el inicio del mismo, siendo que las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento disciplinario, no implican la existencia de procedimiento alguno. En tal sentido, el haber dispuesto el laudo arbitral que **se declare nulo el Artículo Quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 01 de Abril del 2014**, no genera efecto alguno sobre el procedimiento disciplinario incoado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 227-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de junio de 2014, toda vez que esta facultad resulta ser un acto de administración interna que no debe enervar la decisión de sancionar a los responsables que con su actuar derivaron en la emisión de los actos administrativos que finalmente causan perjuicio a la Entidad, por cuanto la facultad de investigar, sancionar a los servidores presuntamente responsables es una facultad exclusiva de la Entidad;

Que, por lo expuesto, y en atención a los fundamentos expuestos en el Informe N° 03-2015/GRP-401000-CEPAD de fecha 29 de Setiembre del 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y que derivaron en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de octubre de 2015, que resolvió en su Artículo Primero, sancionar administrativamente al Ingeniero Manuel Cecilio Vera Beltrán Ex Director Sub Regional de Infraestructura con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, se deberá declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto;

GUZMÁN NAPURÍ Christian, *LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES En las entidades de la Administración Pública*, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima – Mayo 2016. Pag. 502.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 106 -2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

23 MAR 2017

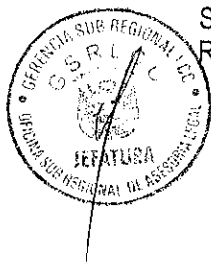
Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14 de octubre de 2015, que en su Artículo Primero, sancionó administrativamente al servidor Ing. Manuel Cecilio Vera Beltrán ex Director Sub Regional de Infraestructura con suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Ing. **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, en su domicilio ubicado en Av. Panamericana N° 322 - Sullana, a la Oficina Sub Regional de Administración, con sus antecedentes, y demás unidades orgánicas de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL